



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.G.R.A., en nombre y representación de A.S.I., S.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 355/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el representante de la entidad afectada manifiesta que la misma tiene suscrito un contrato de aseguramiento del vehículo, el cual padeció un accidente el 5 de noviembre de 2008, cuando circulaba por la TF-1, a la altura de Tabaiba, al introducirse un perro en la vía y colisionar con él. Este accidente le provocó unos desperfectos cuyo valor asciende a 1.272,97 euros, cantidad que fue abonada al asegurado por su mandante. Se reclama ahora dicha cantidad como indemnización.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

5. El presente procedimiento comenzó mediante la presentación de la reclamación el 30 de octubre de 2009. El 4 de mayo de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

6. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación, porque considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños alegados por la entidad interesada, ya que, en el lugar en el que se produjo el siniestro, se ejecutaban por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación del tercer carril de la TF-1, quedando consecuentemente suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento que hasta ese momento le correspondían al Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma.

7. A través de la documentación que obra en el expediente, en efecto, se ha demostrado que la competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular estaba suspendida en la época del siniestro por las razones expuestas. Por ello, y en base a la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que "durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades", como indica también el propio precepto, "será competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén

suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento". Dado que no consta comunicación por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, carece de legitimación en este procedimiento.

8. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), procede dar traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique a la interesada a los fines pertinentes.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, en los términos expresados en los Fundamentos de este Dictamen.